



CHIRIGUANA CESAR, DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RELEVANTE

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 - 2021 - 00021 - 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DIAZ MAYA

CLASE DE ACTUACION : ACCION DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADO: : CREDIVALORES

ACCIONANTE: MILEXY MARINA MARTINEZ DE BARRAGAN

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

FUENTE FORMAL Decreto 2591 de 1991, articulos 86.



OBJETO DE LA DECISION

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, este despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la ciudadana **MILEXY MARINA MARTINEZ DE BARRAGAN**, en contra de CREDIVALORES S.A, conforme al canon 86 superior, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición a la entidad accionada el pasado 03 de diciembre de 2021, ya que en el 2016 adquirió un crédito de libranza con CREDIVALORES.

Que, desde el mes de octubre del año 2021, luego de realizar un trámite para la adquisición de un crédito con otra entidad, se enteró que tenía una deuda pendiente con Credifinanciera S.A, quien al solicitarle información acerca de dicho crédito manifestó, que desde el mes de noviembre de 2020 funge como administrador de la deuda, por cuanto se realizó compra de cartera sobre el crédito No. ****9226.

Así mismo manifiesta que recibió repuesta de la accionada informándole que no podían suministrarle información ya que el correo electrónico de donde se envió la solicitud no está registrado en la base de datos, pues solo es posible suministrarle al titular del producto.

Por último, manifiesta CREDIVALORES, en respuesta al correo, que no es posible responder, ya que el correo electrónico es meramente informativo.

Por lo que solicita el amparo al derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo de la petición de fecha de 03 de diciembre 2021, bajo el No. C-129285, así mismo se fije fecha y hora para la exhibición de los documentos originales y en físico que autorizaron la venta de la cartera y las refinanciaciones o retransacciones realizados a dicho crédito.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

TRAMITE IMPARTIDO Y LA REPLICA.

Repartida la presente acción el 02 de febrero a las 5:25 pm, en debida forma a través del sistema TYBA JUSTICIA WEB y asignada a este despacho según acta de reparto de la fecha mediante el radicado 20178408900220220002100, se recibe por secretaria el 08



de febrero de 2022, y por consiguiente luego del estudio previo de admisión por este juzgador de instancia y considerada admisible, se ordenó su inmediata notificación a través de secretaria por el medio más expedito.

Notificadas a través de los correos electrónicos suministrados por la accionante, se envió el traslado de la queja al ente accionado, el cual contesto dentro del término ordenado por esta sede judicial.

De lo anterior, se deja constancia que la accionada, CREDIVALORES, no rindió el informe referido en el auto admisorio de tutela, por lo tanto, se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591, “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

De conformidad con el artículo 86 superior, se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva, habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa, coincide con la que se demanda en el trámite de tutela.

Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

SUBSIDIARIEDAD.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental, no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea esta agencia judicial el problema jurídico en determinar si la conducta de los accionados vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante y si es necesaria la intervención del juez constitucional para remediar la vulneración acusada.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a lo sobrevenido en el trámite de tutela, es claro para este operador de justicia que existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no se



ha dado respuesta de fondo a la accionante **MILEXY MARINA MARTINEZ DE BARRAGAN**, por consiguiente, la tesis del despacho se encamina a que existe necesidad de la intervención del juez constitucional para la protección del derecho fundamental solicitado y se ordenará a la entidad infractora **CREDIVALORES**, dar contestación de fondo, clara, concisa, congruente y consecuente conforme a lo solicitado, con el fin de cesar la vulneración del derecho el cual se encuentra siendo violado en razón a la omisión de la repuesta de fondo del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición establecido en el artículo 23 superior, establece la oportunidad de todo ciudadano para presentar peticiones respetuosas, siendo el único límite para la contestación de dicha petición es que se haya presentado de manera respetuosa.

Es en la resolución y no en la formulación, donde este derecho adquiere toda su dimensión constitucional como instrumento eficaz para la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: “**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**”.

En sentencia t-044 de 2019, expresa:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos**

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
 (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
 (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.



El fundamento normativo del artículo 1 de la ley estatutaria de 1755 de 2015 y el artículo 23 superior lo define como la herramienta legítima de los ciudadanos a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. y encontrándose debidamente probado que el accionante presentó derecho de petición al ente accionado con el fin de obtener respuesta sobre una situación jurídica particular, en caso de no ser respondida dicha petición configuraría una vulneración a la naturaleza fundamental del derecho ejercido.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

Como fundamento de la anterior postura adversa a la accionada se tiene que el núcleo básico del derecho de petición se encamina a una respuesta de fondo, completa, precisa y concreta de lo que se solicita.

Teniendo en cuenta que lo que se solicita se plasma de manera clara y que no existe asomo de acritud por parte del solicitante para con la autoridad, se entiende como una acción legítima de un ciudadano amparada por el argumento que se espeta en el artículo 23 constitucional, fundamento que de acuerdo a los fines esenciales del estado contenidos en el artículo 2¹ de la norma ibídem. Se encuentra en la obligación de

1 ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



satisfacer de manera íntegra la autoridad en razón a la manifestación del estado a través de sus entidades.

Es en ese mismo sentido, y tomando licencia del predicamento en cita, el juez constitucional se ve abocado en la imperiosa necesidad de proteger el derecho fundamental amenazado o violado por las actuaciones u omisiones de las autoridades, con el único objeto de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y la protección de las garantías mínimas establecidas en el modelo de estado que rige a partir de 1991.

Observa este servidor judicial que, no hubo contestación clara, precisa y de fondo por parte de la accionada CREDIVALORES, lo que constituye una clara violación al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, la decisión a impartir será favorable a la actora MILEXY MARINA DE BARRAGAN y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada CREDIVALORES, realice repuesta de fondo, para que cese la vulneración al derecho fundamental de petición.

En virtud de lo expuesto, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **MILEXY MARINA MARTINEZ DE BARRAGAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **CREDIVALORES**, que en un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar contestación de fondo, clara, concisa, congruente y consecuente conforme a lo solicitado al derecho de petición realizado por la señora **MILEXY MARINA MARTINEZ DE BARRAGAN**, el 03 de diciembre de 2021, a fin de que cese la vulneración del derecho fundamental amparado.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

CUARTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

QUINTO: Por secretaria de este despacho realícense todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Diaz Maya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc45aa4c301298bf89537f590151dfda505a8845937d9c9e316b04633c66c356

Documento generado en 16/02/2022 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>